

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2020-00129 DE INDUPALMA VS LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/10/2020 14:36

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA INDUPALMA 20200012900.pdf; DOCUMENTOS REPRESENTACIÓN_compressed.pdf; JUAN DE JESUS MENDOZA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.rar;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: laura correa <lauracorrea.conciliatus@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 1:56 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;

Jorgepinillajaramillo@gmail.com <Jorgepinillajaramillo@gmail.com>; pinillajorge8@hotmail.com

<pinillajorge8@hotmail.com>; cgutierrez@indupalma.com <cgutierrez@indupalma.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2020-00129 DE INDUPALMA VS LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

SEÑORES:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REF: Acción de Reparación Directa de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; LA NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 11001334306120200012900

Asunto: Contestación demanda

En archivo adjunto PDF se remite contestación de demanda junto con la sustitución de poder, expediente administrativo del señor Juan de Jesús Mendoza Villamizar y documentos de representación

Atendiendo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso que indica lo siguiente:

" Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares."

De conformidad con lo anterior, se remite, notificando por medio de este correo electrónico tanto al despacho judicial como a las partes procesales.

Cordialmente,

Laura Carolina Correa R.
Abogada Externa Colpensiones

SEÑORES:

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN
TERCERA**

E.

S.

D.

REF: Acción de Reparación Directa de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; LA NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

RAD: 11001334306120200012900

Asunto: Contestación demanda

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.213.553 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 274880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda interpuesta por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; LA NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios

Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EXCEPCIÓN PREVIA

Se advierte claramente de las pretensiones principales formuladas en la demanda, la demandante solicita "(...) Que se declare **que la Nación - Rama Judicial — Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial incurrió en un error judicial** cuando el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 20 de octubre de 2017 resolvió: *Primero: Declarar que entre JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR y la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA — INDUPALMA LTDA, existieron y declarar que las dos relaciones laborales. entre el 20 de febrero de 1976 al 7 de abril de 1976 y del 28 de octubre de 1977 al 30 de abril de 1992, terminando el último por mutuo acuerdo entre las partes conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Tercero: CONDENAR a INDUPALMA a hacer el traslado del cálculo actuarial, por Jos periodos comprendidos entre el 20 de febrero de 1976 al 7 de abril de 1976 y del 23 de octubre de 1977 al 8 de enero de 1991. correspondiente al actor (fecha anterior a la de inscripción del demandante al ISS- esto es: 9 de enero de 1991), a COLPENSIONES, como lo peticona la parte actora, debiendo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Solicitar el cálculo actuarial por los periodos antes mencionados laborados por el demandante a la demandada. Cuarto: ABSOLVER a INDUPALMA de las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la motiva. Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho a favor de la parte actora, la que será tenida en cuenta al liquidar las costas del proceso; sentencia ésta que es contraria a derecho y que fue **confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga.***

En consecuencia, solicito al H. despacho declare la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto cabe anotar que lo que pretende la parte actora a través de la acción de reparación directa es que se declare que el Juez Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga incurrieron en un error judicial en virtud de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR. Lo anterior denota que las sentencias judiciales objeto de demanda fueron proferidas por las autoridades judiciales correspondientes como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado reclamación administrativa alguna ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas,

pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".

Así pues, solicito al despacho se declare probada la **EXCEPCIÓN PRÉVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada toda vez que van dirigidas a atacar las sentencias judiciales proferidas por el Juez Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

A. PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRIMERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que las sentencias judiciales proferidas por el Juez Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, que son objeto del presente medio de control son decisiones judiciales en las cuales no tuvo injerencia mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

Además de ello para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los

sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa, así como tampoco se evidencia que la parte actora haya efectuado reclamación administrativa alguna ante mi representada.

A LA SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que las sentencias judiciales proferidas por el Juez Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, son decisiones judiciales en las cuales no tuvo injerencia mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

A LA TERCERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, no me constan los perjuicios ocasionados a la actora con las sentencias judiciales proferidas por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, que son objeto del presente medio de control son decisiones judiciales en las cuales no tuvo injerencia mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

A LA CUARTA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que las sentencias judiciales proferidas por el Juez Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, que son objeto del presente medio de control son decisiones judiciales en las cuales no tuvo injerencia mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

Por otro lado, cabe resaltar que al ser sentencias judiciales proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se predica en principio que las actuaciones surtidas dentro del mismo estuvieron ajustadas a derecho al no ser objeto de ninguna causal de nulidad, y además al ser decisiones debidamente ejecutoriadas, que gozan de legalidad.

A LA QUINTA: NO ME PRONUNCIARE dado que las sentencias judiciales aducidas por la parte actora, proferidas en el ámbito de un proceso ordinario laboral, aunque implican el cumplimiento de una obligación a cargo de INDUPALMA LTDA, consistente en realizar el correspondiente pago o traslado con base en el cálculo actuarial a Colpensiones, no implica de ninguna manera injerencia de mi representada en dichos fallos judiciales, por lo que es evidencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el presente asunto.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Primer grupo de pretensiones subsidiarias B1

A LA PRIMERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la omisión legislativa absoluta aducida por la parte demandante es respecto de LA NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

Además de ello para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa, así como tampoco se evidencia que la parte actora haya efectuado reclamación administrativa alguna ante mi representada.

A LA SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que no me consta el daño antijurídico invocado por la parte actora con ocasión a la omisión legislativa aducida respecto del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, objeto del presente medio de control y en el que no tuvo injerencia mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

A LA TERCERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la no me consta la responsabilidad patrimonial en la que pudo incurrirse o no en virtud de la omisión legislativa absoluta aducida por la parte demandante es respecto de LA NACIÓN -RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas.

A LA CUARTA: NO ME PRONUNCIARE dado que las sentencias judiciales aducidas por la parte actora, proferidas en el ámbito de un proceso ordinario laboral, aunque implican el cumplimiento de una obligación a cargo de INDUPALMA LTDA, consistente en realizar el correspondiente pago o traslado con base en el cálculo actuarial a Colpensiones, no implica de ninguna manera injerencia de mi representada en dichos fallos judiciales, por lo que es evidencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el presente asunto.

Segundo grupo de pretensiones subsidiarias B2

A LA PRIMERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la omisión legislativa relativa aducida por la parte demandante es respecto del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, objeto del presente medio de control y en el que no tuvo injerencia mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

A LA SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la omisión legislativa relativa aducida por la parte demandante es respecto del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas.

A LA TERCERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la no me consta la responsabilidad patrimonial en la que pudo incurrirse o no en virtud de la omisión legislativa relativa aducida por la parte demandante es respecto de LA

NACIÓN -RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas.

A LA CUARTA: NO ME PRONUNCIARE dado que las sentencias judiciales aducidas por la parte actora, proferidas en el ámbito de un proceso ordinario laboral, aunque implican el cumplimiento de una obligación a cargo de INDUPALMA LTDA, consistente en realizar el correspondiente pago o traslado con base en el cálculo actuarial a Colpensiones, no implica de ninguna manera injerencia de mi representada en dichos fallos judiciales, por lo que es evidencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el presente asunto.

Tercer grupo de pretensiones subsidiarias B3

A LA PRIMERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la omisión legislativa absoluta aducida por la parte demandante es respecto de LA NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

Además de ello para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa, así como tampoco se evidencia que la parte actora haya efectuado reclamación administrativa alguna ante mi representada.

A LA SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que no me consta el daño antijurídico invocado por la parte actora con ocasión a la omisión legislativa aducida respecto del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, objeto del presente medio de control y en el que no tuvo injerencia mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

A LA TERCERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que no me consta la responsabilidad patrimonial en la que pudo incurrirse o no en virtud de la omisión legislativa absoluta aducida por la parte demandante es respecto de LA NACIÓN -RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas.

A LA CUARTA: NO ME PRONUNCIARE dado que las sentencias judiciales aducidas por la parte actora, proferidas en el ámbito de un proceso ordinario laboral, aunque implican el cumplimiento de una obligación a cargo de INDUPALMA LTDA, consistente en realizar el correspondiente pago o traslado con base en el cálculo actuarial a Colpensiones, no implica de ninguna manera injerencia de mi

representada en dichos fallos judiciales, por lo que es evidencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el presente asunto.

Cuarto grupo de pretensiones subsidiarias B4

A LA PRIMERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la omisión legislativa relativa aducida por la parte demandante es respecto del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, objeto del presente medio de control y en el que no tuvo injerencia mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

A LA SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la omisión legislativa relativa aducida por la parte demandante es respecto del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas.

A LA TERCERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la no me consta la responsabilidad patrimonial en la que pudo incurrirse o no en virtud de la omisión legislativa relativa aducida por la parte demandante es respecto de LA NACIÓN -RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas.

A LA CUARTA: NO ME PRONUNCIARE dado que las sentencias judiciales aducidas por la parte actora, proferidas en el ámbito de un proceso ordinario laboral, aunque implican el cumplimiento de una obligación a cargo de INDUPALMA LTDA, consistente en realizar el correspondiente pago o traslado con base en el cálculo actuarial a Colpensiones, no implica de ninguna manera injerencia de mi representada en dichos fallos judiciales, por lo que es evidencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el presente asunto.

Quinto grupo de pretensiones subsidiarias B5

A LA PRIMERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la falla del servicio alegada con ocasión a la acción legislativa por la parte demandante es respecto del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

Además de ello para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa, así como tampoco se evidencia que la parte actora haya efectuado reclamación administrativa alguna ante mi representada.

A LA SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la falla del servicio alegada por INDUPALMA LTDA respecto del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas.

A LA TERCERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la no me consta la responsabilidad patrimonial en la que pudo incurrirse o no en virtud de la falla del servicio aducida por la parte demandante es respecto de LA NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA, órgano bicameral propio para ejercer las funciones legislativas del poder público, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas.

A LA CUARTA: NO ME PRONUNCIARE dado que las sentencias judiciales aducidas por la parte actora, proferidas en el ámbito de un proceso ordinario laboral, aunque implican el cumplimiento de una obligación a cargo de INDUPALMA LTDA, consistente en realizar el correspondiente pago o traslado con base en el cálculo actuarial a Colpensiones, no implica de ninguna manera injerencia de mi representada en dichos fallos judiciales, por lo que es evidencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el presente asunto.

Sexto grupo de pretensiones subsidiarias B6

A LA PRIMERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la falla del servicio por omisión reglamentaria aducida por la parte demandante es respecto de la NACIÓN, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas y mucho menos en la reglamentación sobre la forma en que deben realizarse los aportes para el pago de pensiones; la función de la entidad corresponde a administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida pero no a reglamentar aspectos propios derivados de las leyes expedidas debidamente por el órgano competente.

Empero lo anterior, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 dispone:

(...) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994 (...). Resaltado y subrayado fuera de texto.

A LA SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la falla del servicio alegada por INDUPALMA LTDA es respecto de la NACIÓN, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas y mucho menos en la reglamentación sobre la forma en que deben realizarse los aportes para el

A LA TERCERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la no me consta la responsabilidad patrimonial en la que pudo incurrirse o no en virtud de la falla del servicio aducida por la parte demandante es respecto de NACIÓN, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene injerencia alguna en las mismas.

A LA CUARTA: NO ME PRONUNCIARE dado que las sentencias judiciales aducidas por la parte actora, proferidas en el ámbito de un proceso ordinario laboral, aunque implican el cumplimiento de una obligación a cargo de INDUPALMA LTDA, consistente en realizar el correspondiente pago o traslado con base en el cálculo actuarial a Colpensiones, no implica de ninguna manera injerencia de mi representada en dichos fallos judiciales, por lo que es evidencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el presente asunto.

Séptimo grupo de pretensiones subsidiarias B7

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión toda vez que a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA, NO le asiste razón por la supuesta falla del servicio que alude incurrió COLPENSIONES, toda vez que no se evidencia prueba alguna aportada por la demandante a través de la cual soporte que esta entidad actuó de manera negligente y descuidada, faltando al deber objetivo del cuidado; por el contrario, las actuaciones desplegadas se han realizado con el fin de dar estricto cumplimiento a un fallo judicial emitido por la autoridad competente y el cual goza de legalidad y por ende es de obligatorio cumplimiento pues su incumplimiento acarrea sanciones, además de las consecuencias adversas que se podrían generar a los titulares de derechos pensionales.

Por lo expuesto, no resulta válida la manifestación esgrimida por la parte actora en la que aduce que realizar el acto de liquidación del cálculo actuarial *a sabiendas a que dicha liquidación carece de fundamento legal*, no es correcta en razón a que actualmente existe sentencia de segunda instancia ejecutoriada, proferida por la autoridad judicial competente dentro del trámite de un proceso ordinario laboral, por medio de la cual se ordenó dicha liquidación y se condenó a la demandante, por lo que no es cierto que la orden no tenga sustento legal, pues dicha decisión a la fecha se ajusta a derecho y tiene plenos efectos jurídicos, por lo que las ordenes emitidas deben ser cumplidas.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ocasionó un daño antijurídico a INDUPALMA LTDA, por pretender conminar a la demandante a hacer un traslado concepto de cálculo actuarial que fue ordenado taxativamente en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga; dicha pretensión carece de fundamento jurídico e inclusive resulta contraria a derecho y al ordenamiento jurídico toda vez que la demandante pretende que mi representada se abstenga de dar cumplimiento a una orden judicial emitida por la autoridad judicial competente que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Adicional a ello, el daño antijurídico implica *“la lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no, de individuales o colectivos, que se presentan como la lesión definitiva del derecho o como la alteración de su goce*

pacífico y que de encontrarse reunidos los otros elementos de la responsabilidad civil, es objeto de reparación.”¹

Con base en la anterior definición, es claro que no se acredita el primer supuesto para que se genere la responsabilidad patrimonial a mi representada dado que no existe lesión a los intereses de INDUPALMA LTDA, dado que en el trámite del proceso ordinario laboral instaurado por el señor *JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR* se demostró que la parte actora incurrió en una conducta no ajustada a derecho por no efectuar los aportes correspondientes, razón por la cual, se decidió de manera definitiva que la demandante tiene la obligación de realizar el traslado de dineros. Adicional a ello, de no cumplirse la orden judicial emitida, se incurre en vulneración a los derechos del señor *JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR*, los cuales están plenamente reconocidos.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que No resulta procedente condenar a COLPENSIONES al pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionado en razón a que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad toda vez que las sentencias judiciales atacadas gozan de legalidad y obedecen a una condena impuesta en virtud del incumplimiento evidenciado por parte de INDUPALMA, por lo que resulta a todas luces contradictorio.

La responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la justicia se enmarca en la teoría general de la falla del servicio, en lo que respecta al acatamiento de una orden judicial, en lo que lo que respecta a la elaboración y cálculo de actuarial y la recepción del correspondiente título pensional por concepto de la vigencia de la relación laboral que sostuvo con el señor ROBERTO MALDONADO PARADA, es decir del 8 de febrero de 1975 al 7 de enero de 1991 a partir de la sentencia del 30 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral con ponencia de la magistrada Lucrecia Gamboa Rojas, que confirmó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga el 30 de marzo en contra de la INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA.

Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es responsable patrimonialmente a título de falla del servicio por pretender conminar a la demandante a hacer un traslado concepto de cálculo actuarial que fue ordenado taxativamente en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga; dicha pretensión carece de fundamento jurídico e inclusive resulta contraria a derecho y al ordenamiento jurídico toda vez que la demandante pretende que mi representada se abstenga de dar cumplimiento a una orden judicial emitida por la autoridad judicial competente que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Con base en el libelo demandatorio, no se acreditan los tres supuestos para que se declare la responsabilidad patrimonial del estado como son la existencia de un daño antijurídico, el cual no existe pues mi representada simplemente está en la obligación de efectuar cumplimiento a una orden judicial que a la fecha se encuentra ajustada a derecho, tampoco se acredita un nexo causal entre daño y perjuicio supuestamente generado a INDUPALMA LTDA, y mucho menos el requisito de imputación pues ni siquiera se encuentra demostrado el daño a resarcir.

¹ Definición de Juan Carlos Henao, abogado, rector de la Universidad Externado de Colombia

A LA CUARTA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que las sentencias judiciales proferidas por el Juez Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, que son objeto del presente medio de control son decisiones judiciales en las cuales no tuvo injerencia mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como tampoco fue parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual se profirieron los fallos judiciales atacados.

A LA C: Me opongo a esta pretensión, resaltando que si bien mi defendida carece de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a las pretensiones principales y las subsidiarias hasta el sexto grupo. Respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, debe tenerse presente las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a

partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la

demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A LA D: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a las pretensiones principales y las subsidiarias hasta el sexto grupo, sin embargo, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,² en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no***

necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u

“objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

***Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente**

realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

e) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*

f) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

g) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

h) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

i) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, además que al acreditarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no resulta procedente dicha condena.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestó de la siguiente manera:

1. **NO ME CONSTA**, mi representada no tiene por qué tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional del señor Juan de Jesús Mendoza con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso proceso dado que lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

2. **ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio.
3. **NO ME CONSTA**, mi representada no tiene por qué tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional del señor Juan de Jesús Mendoza con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso proceso dado que lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.
4. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por la parte actora en este punto fáctico, debe ser probado durante el desarrollo del litigio, mediante el material probatorio obrante.
5. **ES CIERTO**, conforme consta en las pruebas aportadas con el escrito de demanda, específicamente en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga de fecha 20 de octubre de 2017.
6. **ES CIERTO**, conforme consta en las pruebas aportadas con el escrito de demanda, específicamente en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 03 de mayo de 2018.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, cierto en cuanto a la radicación de la solicitud para la realización del cálculo actuarial de fecha 18 de marzo de 2019, no es cierto que mi representada no efectuará respuesta a dicha petición.
8. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por la parte actora en este punto fáctico, debe ser probado durante el desarrollo del litigio dado que es un aspecto que debe ser debatido a lo largo del proceso que ocupa y que corresponde a la pretensión subsidiaria del medio de control por lo que es la autoridad judicial la llamada a dirimir la controversia.
9. **NO ES UN HECHO**, se trata de un fundamento jurídico establecido en el Código Sustantivo del trabajo y la interpretación que la parte actora otorga a la norma jurídica respecto de la obligación de aportes al Sistema.
9.BIS. NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva de la demandante que debe ser demostrada a lo largo del proceso con base en los argumentos jurídicos y de defensa propios, pero que no constituyen un hecho propiamente dicho si no una percepción de la actora.
10. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por la parte actora en este punto fáctico, debe ser probado durante el desarrollo del litigio, mediante el material probatorio obrante.
11. **NO ES UN HECHO**, se trata del uso de una herramienta tecnológica dispuesta en la página de la entidad a la que represento, que es un simulador y como su nombre lo indica, no genera valores exactos ni vinculantes, que puedan ser aducidos como hechos en este proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes ni encontrar sustento alguno.

De lo anterior, es necesario traer a colación lo siguiente:

La demanda interpuesta por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, se dirige contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ya que de los hechos, pretensiones principales y fundamentos de derecho que se formulan con el propósito de que se declare principalmente la incursión en un error jurisdiccional por parte del Juez Primero Laboral de Bucaramanga y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en virtud de las sentencias proferidas por dichas autoridades judiciales, y subsidiariamente que se declare la omisión legislativa por parte del Congreso de la República; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES en el asunto.

De conformidad con el decreto 2011 de 2012 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES comenzó sus operaciones:

Artículo 1°. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Conforme a lo anterior las funciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES son:

Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.

4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.

5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones establezca para tal efecto.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga en Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) resolvió:

“(...) Primero: Declarar que entre JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR y la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA — INDUPALMA LTDA, existieron y declarar que las dos relaciones laborales. entre el 20 de febrero de 1976 al 7 de abril de 1976 y del 28 de octubre de 1977 al 30 de abril de 1992, terminando el último por mutuo acuerdo entre las partes conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: CONDENAR a INDUPALMA a hacer el traslado del cálculo actuarial, por los periodos comprendidos entre el 20 de febrero de 1976 al 7 de abril de 1976 y del 23 de octubre de 1977 al 8 de enero de 1991. correspondiente al actor (fecha anterior a la de inscripción del demandante al ISS- esto es: 9 de enero de 1991), a COLPENSIONES, como lo petitiona la parte actora, debiendo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Solicitar el cálculo actuarial por los periodos antes mencionados laborados por el demandante a la demandada.

Cuarto: ABSOLVER a INDUPALMA de las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la motiva.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho a favor de la parte actora, la que será tomada en cuenta al liquidar las costas del proceso. (...)”

Dicha sentencia fue apelada por INDUPALMA LTDA. Recurso del cual conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En sentencia del 03 de mayo de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral con ponencia de la magistrada Lucrecia Gamboa Rojas, confirma en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga contra INDUPALMA LTDA.

La normatividad legal que regula el tema de cálculos actuariales se encuentra en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 así:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez (en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida), el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...) d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de

*la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.”
(Resaltado fuera de texto).*

El Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 dispone

(...) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994 (...). Resaltado y subrayado fuera de texto.

Artículo 90 de la Constitución de 1991 – REPARACIÓN DIRECTA

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la justicia

La responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la justicia se enmarca en la teoría general de la falla del servicio. Por lo tanto, es necesario probar esta última y acreditar la existencia del daño antijurídico, para deducir la responsabilidad patrimonial de la administración, indicó el Consejo de Estado en la sentencia de la Sección Tercera Rad. 660012331000200100002901 (28096) del 26 de marzo de 2014, C.P. Orlando Santofimio.

La corporación recordó su jurisprudencia sobre la causal eximente de responsabilidad relacionada con el hecho de un tercero. Según explicó, en este caso no es relevante acreditar que la conducta sea imprevisible e irresistible, sino que el comportamiento del tercero o de la víctima sea decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño.

Al respecto, recordó que la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no se declara por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador, sino cuando se presentan conductas abiertamente contrarias al derecho, ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales.

“La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”, explica la sentencia.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el fallo recuerda que el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) indica que es aquel causado como consecuencia de la función jurisdiccional:

Es decir, que es aquel daño producido como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Es decir, que es aquel daño producido como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.

Así mismo, recuerda que es un título de imputación de carácter subjetivo y lo componen las siguientes características:

- i. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.*
- ii. Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.*
- iii. Debe tener un funcionamiento anormal, partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.*
- iv. El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado.*

Los elementos de la responsabilidad del Estado.

i) la existencia de un daño antijurídico³; **ii)** la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública (causalidad material); y **iii)** el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación (causalidad jurídica).

Ahora bien, respecto de los **daños morales** y **materiales** que reclama la parte convocante, encontramos:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie de daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar en la vida de la persona afectada. Por lo general cuando se causa un daño los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente y lucro cesante, sin embargo, la Jurisprudencia ha hablado de los siguientes tipos de daños:

Daño moral: este daño puede definirse como el sufrimiento o congoja que genera el perjuicio en la vida de la persona o personas afectadas.

Daño a la vida de relación: esta clase de daño se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo de actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc. Hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.

³ Es aquel perjuicio que le es generado a una persona y que ésta no tiene el deber jurídico de soportar, creándose así una lesión injusta.

Daño a la salud: es toda aquella afectación a la salud de la persona (perjuicio psicofísico), este tipo de daño se ha tratado de enmarcar dentro del daño a la vida de relación; en algunas jurisprudencias el Consejo de Estado lo ha reconocido como daño autónomo.

Por otro lado, el término **lucro cesante** se corresponde con la pérdida de unas ganancias potenciales que se podrían haber obtenido en el caso de que no se hubieran producido determinadas circunstancias contrarias a los intereses de un particular o una empresa. En tal situación, a la diferencia entre lo que se pudiera haber obtenido y lo que realmente se ha obtenido, se le denomina lucro cesante.

A veces se confunde este concepto con el de coste de oportunidad. No obstante, hay matices que los diferencian, ya que el coste de oportunidad se produce por el hecho de no hacer algo que podríamos hacer, es decir, somos sujetos activos, y renunciamos a la "oportunidad" de obtener algo, en función del riesgo que nos supone. Sin embargo, en el lucro cesante, somos actores pasivos, ya que es el entorno el que provoca que no ganemos algo que podríamos haber ganado si no se hubieran producido unas circunstancias no esperadas.

El lucro cesante se puede producir en el momento en el que el hecho se manifiesta, o bien tener consecuencias futuras que hacen que se sufra ese lucro cesante de manera permanente.

Aunado a lo anterior, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que las pretensiones del convocante en contra de Colpensiones, tal como se expuso en acápite anteriores, no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probado los puntos fácticos que se exponen en el escrito de convocatoria.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se concluye que a la INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA identificada con NIT No. 860006780, NO le asiste derecho alguno respecto de la supuesta responsabilidad que alude tiene COLPENSIONES, en el presente caso, y mucho menos a que mi representada responda por los supuestos daños morales y materiales que reclama, por cuanto la *responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la justicia se enmarca en la teoría general de la falla del servicio, en lo que respecta al acatamiento de una orden judicial, en lo que respecta a la elaboración y cálculo de actuarial y la recepción del correspondiente título pensional por concepto de la vigencia de la relación laboral que sostuvo con el señor JUAN DE JESÚS MENDOZA VILLAMIZAR, a partir de la sentencia del 3 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral con ponencia de la magistrada Lucrecia Gamboa Rojas, que confirmó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga en contra de la INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA.*

Adicional a lo anterior, en el presente caso se concluye que a la convocante INDUPALMA LTDA no le asiste derecho alguno por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, puesto que no se observa de los hechos y pruebas aportadas, un aspecto sobre el cual pudiera tener injerencia directa o indirectamente la Administradora Colombiana de Pensiones.

Es pertinente señalar que las pretensiones incoadas por la convocante van dirigidas principal y subsidiariamente a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a quienes se le solicita indemnicen los perjuicios ocasionados a INDUPALMA LTDA por el reembolso de las sumas que esta empresa pagaría a COLPENSIONES, por concepto de traslado, con base en calculo actuarial, correspondiente a las cotizaciones por el tiempo de servicios que el ex trabajador JUAN DE JESÚS MENDOZA VILLAMIZAR, por lo cual es evidente que no existe vínculo o nexo causal que le permita a Colpensiones, tener legitimación en la causa dentro de la presente litis.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez, que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante y/o demandado, por cuanto las sentencias judiciales que aduce la parte actora en las que se incurrió en error jurisdiccional y la omisión legislativa, no fueron actuaciones en las que haya tenido injerencia mi representada.

Por otro lado, A INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA, NO le asiste razón por la supuesta falla del servicio que alude incurrió COLPENSIONES, toda vez que no se evidencia prueba alguna aportada por la demandante a través de la cual soporte que esta entidad actuó de manera negligente y descuidada, faltando al deber objetivo del cuidado; por el contrario, las actuaciones desplegadas se han realizado con el fin de dar estricto cumplimiento a un fallo judicial emitido por la autoridad competente y el cual goza de legalidad y por ende es de obligatorio cumplimiento pues su incumplimiento acarrea sanciones, además de las consecuencias adversas que se podrían generar a los titulares de derechos pensionales.

Por lo expuesto, no resulta válida la manifestación esgrimida por la parte actora en la que aduce que realizar el acto de liquidación del cálculo actuarial *a sabiendas a que dicha liquidación carece de fundamento legal*, no es correcta en razón a que actualmente existe sentencia de segunda instancia ejecutoriada, proferida por la autoridad judicial competente dentro del trámite de un proceso ordinario laboral, por medio de la cual se ordenó dicha liquidación y se condenó a la demandante, por lo que no es cierto que la orden no tenga sustento legal, pues dicha decisión a la fecha se ajusta a derecho y tiene plenos efectos jurídicos, por lo que las ordenes emitidas deben ser cumplidas.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Queda demostrado que mi representada no ocasionó un daño antijurídico a INDUPALMA LTDA por pretender conminar a la demandante a hacer un traslado concepto de cálculo actuarial que fue ordenado taxativamente en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga; dicha pretensión carece de fundamento jurídico e inclusive resulta contraria a derecho y al ordenamiento jurídico toda vez que la demandante pretende que mi representada se abstenga de dar cumplimiento a una orden judicial emitida por la autoridad judicial competente que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Adicional a ello, el daño antijurídico implica *“la lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no, de individuales o colectivos, que se presentan como la lesión definitiva del derecho o como la alteración de su goce pacífico y que de encontrarse reunidos los otros elementos de la responsabilidad civil, es objeto de reparación.”*⁴

Con base en la anterior definición, es claro que no se acredita el primer supuesto para que se genere la responsabilidad patrimonial a mi representada dado que no existe

⁴ Definición de Juan Carlos Henao, abogado, rector de la Universidad Externado de Colombia

lesión a los intereses de INDUPALMA LTDA, dado que en el trámite del proceso ordinario laboral instaurado por el señor *JUAN DE JESUS MENDOZA VILLAMIZAR* se demostró que la parte actora incurrió en una conducta no ajustada a derecho por no efectuar los aportes correspondientes, razón por la cual, se decidió de manera definitiva que la demandante tiene la obligación de realizar el traslado de dineros. Adicional a ello, de no cumplirse la orden judicial emitida, se incurre en vulneración a los derechos del señor *MENDOZA VILLAMIZAR*, los cuales están plenamente reconocidos.

No resulta procedente condenar a COLPENSIONES al pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionado en razón a que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad toda vez que las sentencias judiciales atacadas gozan de legalidad y obedecen a una condena impuesta en virtud del incumplimiento evidenciado por parte de INDUPALMA, por lo que resulta a todas luces contradictorio.

No se acreditan los tres supuestos para que se declare la responsabilidad patrimonial del estado como son la existencia de un daño antijurídico, el cual no existe pues mi representada simplemente está en la obligación de efectuar cumplimiento a una orden judicial que a la fecha se encuentra ajustada a derecho, tampoco se acredita un nexo causal entre daño y perjuicio supuestamente generado a INDUPALMA LTDA, y mucho menos el requisito de imputación pues ni siquiera se encuentra demostrado el daño a resarcir.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir

la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
- Expediente administrativo.

ANEXOS

1. Poder general debidamente otorgado por la entidad a la sociedad CONCILIATUS S.A.S. representada legalmente por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S.
3. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Carrera 11 # 73-44 oficina 708, Bogotá.
- **Electrónicas:** - email: lauracorrea.conciliatus@gmail.com
- **Celular:** 3006030783

Atentamente,



LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ

C.C. 1.010.213.553 de Bogotá

T.P. 274880 del C.S.J.

SEÑORES:

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN
TERCERA**

E.

S.

D.

Ref.: Sustitución poder en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; LA NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO; Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Rad.: 11001334306120200012900

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.213.553** expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **274.880** del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.



LAURA CAROLINA CORREA RÁMIREZ
C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
T.P. 274880 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.



República de Colombia

Nº 3367



SC0010068755 SCC0917610042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN
 PODERDANTE:-----
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----
 ----- NIT. -----900.336.004-7
 APODERADO: -----
 CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

Dupel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Dupel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SC0015038755



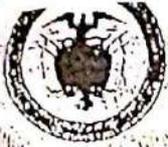
110LRV68H498564@7VNP1

26/05/2019 01:03:2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia

Nº 3367



SC081C088750

SCC717070043

- 3 -

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y documentos del archivo notarial

YDR6T000LX351V038XR054G
SCC717676043
26/05/2019 01:08:2019

*** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ***

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de ésta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO016088757

SCCS17070944

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970:

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

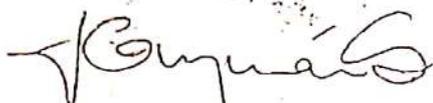
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCCS17070944

D/E JAN 2019 01/08/2019

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA



Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10. Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

NO 3367



CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332 PÁGINA: 1 DE 3

Camara de Comercio de Bogotá



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS



República de Colombia

AGS14FLCHB23N285

01/09/2019

Hoje Not Verified

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

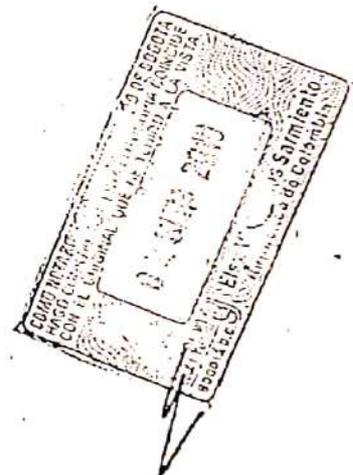
IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Camara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *



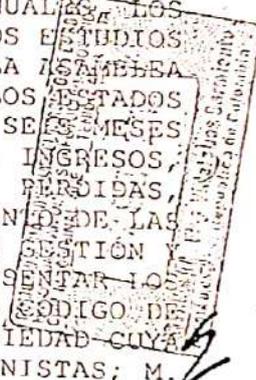
NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE
GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PERÍODOS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.



REVISOR FISCAL **

CERTIFICA:

República de Colombia

SCC017676045

YD:KR66HOANCN2YN

01/08/2019

QUE. POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

IDENTIFICACION

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

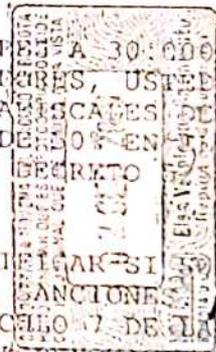
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367



EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
RSYY88JRFLECKT2K
01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación, supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Continuado. Generado con el Pin No: 9189798624603525

REPUBLICA DE COLOMBIA

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367



Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 12435765

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019, lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

[Handwritten signature]
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

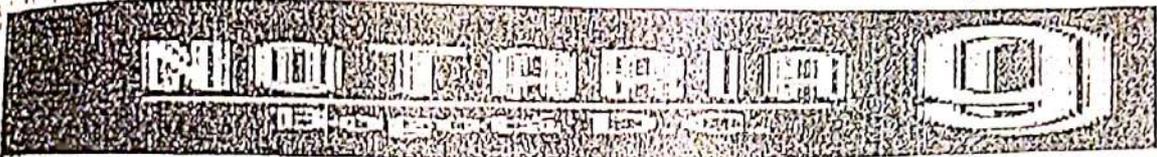


Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 -- 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

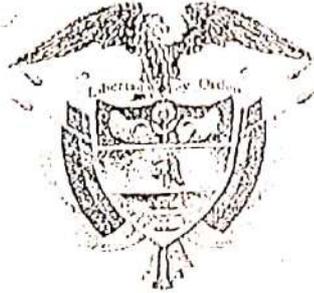


SCC-4176760-49
IV4EF4TZFOF77A6Y
01/08/2019

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

h

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

El arte editorial: una arte exclusivo de signos de escritura, símbolos, referencias y contenidos del espacio notarial



01/08/2019

3NGY4QRPCSKNSOBY



SCC217676050



SCC217676050